REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sociedad Instrucontroles S.A.S. En Liquidacion, Carlos Fernando Parra Florez	23/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001418901920190067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Wendy Tatiana Solano Castro	25/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Alfredo Ernesto Ujueta Bayter	19/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920200049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Itau Corpbanca Colombia S.A., Otros Demandados	24/09/2022	Auto Fija Fecha - De Audiencia Y Acepta Renuncia De Poder
08001418901920190039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres Del Metro	Edwin Thera Amaris	23/09/2022	Auto Fija Fecha
08001418901920220071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Hogar Coolindhogar	Otros Demandados, Raul Arturo Santana Ramirez	19/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0edcd2ba-4c00-44f3-a161-0fdc796c3998

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Hogar Coolindhogar	Otros Demandados, Raul Arturo Santana Ramirez	19/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Luz Stella De La Hoz Amaya	22/09/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920210068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados.., Sara Belen Imitola Saltarin	22/09/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar
08001418901920190009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Valoren	Juan Carlos Payares Rosso	23/09/2022	Auto Fija Fecha - De Audiencia Y Ordena Remitir Oficio Policía
08001418901920210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donaldo Miguel Samudio Daza	Alexander Rafael Guzman Aguirre	22/09/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0edcd2ba-4c00-44f3-a161-0fdc796c3998

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Playa Blanca.	Angelica Beatriz Davila Niebles	25/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001418901920190056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo Y Otro	Jesus David Lara Barraza, Adriana Del Carmen Davila Ramos	19/09/2022	Auto Requiere
08001418901920210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Finaciera S.A.S	Diego Castillo Marimon	22/09/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920210051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Eider Jose Diaz Bello, Sin Otros Demandados	22/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Claro	24/09/2022	Auto Fija Fecha - De Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0edcd2ba-4c00-44f3-a161-0fdc796c3998

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zaira Maria Del Carmen Rodriguez Doria	Sin Otro Demandado, Belinda Rosa Babilonia Fernandez	25/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001418901920190022000	Procesos Ejecutivos	Hefziba Ingenieroa Y Consultoria S.A.S	Desarrolladora Los Andes S.A., Entorna S.A.S	23/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001405302820190025000	Procesos Ejecutivos	Wsbaldo Antonio Gomez Ramirez	Liliana Bonivento Pardo	23/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0edcd2ba-4c00-44f3-a161-0fdc796c3998

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190040400	Verbales De Minima Cuantia	Rocio Correa Zambrano	Ernesto Alonso Niño Castillo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Con M.I. 040-248211, A Los Herederos Indeterminados De Ernesto Nino	23/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0edcd2ba-4c00-44f3-a161-0fdc796c3998

RADICADO: 08001418901920220071400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR COOLINDHOGAR " EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ Y OTROS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA DEL HOGAR “COOLINDHOGAR” EN LIQUIDACION mediante apoderado (a) judicial, en contra de RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LOPEZ y MAVIS ESTHER SINNING MADARRIAGA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA DEL HOGAR “COOLINDHOGAR” EN LIQUIDACION en contra de RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ con C.C. No. 1.081.919.125; PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LOPEZ con C.C. No. 72.132.016 y MAVIS ESTHER SINNING MADARRIAGA con C.C. No. 55.239.955 por las siguientes:

a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.400.000), por concepto de capital del Pagaré No. 01.

b) Más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

RADICADO: 08001418901920220071400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR COOLINDHOGAR " EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ Y OTROS

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, con Cédula de Ciudadanía No. 72.267.733 y T. P. No. 171.429 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7694036cd4db3e05e361f2bd1e6cb31ac74a0610932c68359022606b3bf73b50**

Documento generado en 19/09/2022 09:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220038600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO RIVERA NORIEGA Y ALFREDO ERNESTO UJUETA BAYTER

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante solicita que se corrija el auto de mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) se advierte que se incurrió en un error de transcripción en la providencia cuando se indicó los nombres de los demandados se escribían de la siguiente manera JORGE ANTONIO NORIEGA Y ALFREDO ERNESTO UJERA BAYTER, por tal razón se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante y se procederá a corregir el error señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso primero del numeral primero la parte resolutiva del auto catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, el cual quedará así:

> **"PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JORGE ANTONIO RIVERA NORIEGA identificado con C.C. No. 1.140.825.314 y ALFREDO ERNESTO UJUETA BAYTER identificado con C.C. No. 1.140.867.237, por las siguientes:
>
> a) Suma de ONCE MILLONES OCHOSIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L ($11'829.809), por concepto de capital del pagaré N° 002-0039-002703699 de fecha 31 de enero 2017.
>
> b) Más los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación
>
> c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a los demandados JOSE ANTONIO RIVERA NORIEGA Y ALFREDO ERNESTO UJUETA BAYTER en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d6399bff5467f9b525064a79a514567a7f305def3bf3d6aeceaacfec36589d**

Documento generado en 19/09/2022 09:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA C.C. 7.453.948
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE C.C. 72.232.300 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA C.C. 22.651.570

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA. Sírvase Proveer. Barranquilla 22 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 como se detalla a continuación:

El demandado ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE se encuentra notificado mediante ACTA de notificación personal de fecha 17 de enero de 2022 de conformidad al artículo 291 numeral 5 del CGP, surtiéndose el respectivo traslado de la demanda con los anexos, y este no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

En el caso de MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA el apoderado demandante envió la comunicación el día 06 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. a la dirección CARRERA 12A # 58 – 03 “TRIFAMILIAR SAMUDIO” APTO 1 EN SOLEDAD mediante guía Nº N0283860, esta certificó el día 12 de agosto de 2022 que **EN DIRECCION DESTINO INFORMAN QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADÓ.**

Ante la imposibilidad de notificación a MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA C.C. 22.651.570, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021 y del auto que lo corrige de fecha 25 de agosto de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes,

RADICADO: 0800141890192021-00879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA C.C. 7.453.948
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE C.C. 72.232.300 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA C.C. 22.651.570

la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

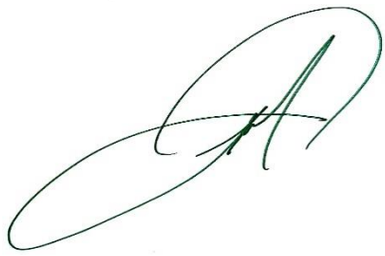

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df60419836128558324d0f3ddf4d611119f6b8bf468eecf6dbef7b2f19f189**
Documento generado en 23/09/2022 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00795-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD" NIT No. 901.316.913-5
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA. Sírvase Proveer. Barranquilla 22 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante envió la comunicación el día 31 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. a la dirección CARRERA 33 58 15 en Barranquilla mediante guía Nº LW10150508, esta certificó el día 05 de septiembre de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.**

Ante la imposibilidad de notificación a HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETACC No. 22.392.357, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

RADICADO: 0800141890192021-00795-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD"
NIT No. 901.316.913-5
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

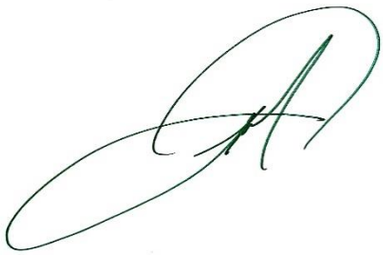

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83238703f9174a126f2c09997fede01c04ec4c66aa717ef5e35e9502de6be4ae**
Documento generado en 23/09/2022 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATDNIT 901.328.112-4
DEMANDADOS: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA y ADALBERTO IMITOLA ZARATE. Sírvase Proveer. Barranquilla 22 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de los demandados SARA IMITOLA SALTARIN, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA y ADALBERTO IMITOLA ZARATE a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación a la demandada **SARA BELEN IMITOLA SALTARIN** el día 29 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección CALLE 48D # 5SUR – 15 en Barranquilla, mediante guía Nº 200000005632174, esta empresa certificó el día 30 de agosto de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION**.

- El apoderado demandante envió la comunicación a la demandada **SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA** el día 27 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección CRA 8ª # 44 – 06 en Barranquilla, mediante guía Nº 200000005632175, esta empresa certificó el día 29 de agosto de 2022 que **LA DIRECCION NO EXISTE**.

- El apoderado demandante envió la comunicación al demandado **ADALBERTO IMITOLA ZARATE** el día 26 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección CALLE 35 # 8 - 14 en Barranquilla, mediante guía Nº 200000005632176, esta empresa certificó el día 29 de agosto de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION**.

De acuerdo con las comunicaciones anteriores **NO SE ACCEDE** al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación por AVISO a la demandada **SARA IMITOLA** conforme lo preceptuado en el artículo 292 del CGP. Además, en el caso de **SYNDY CORDOBA** se evidenció que a pesar de que la comunicación enviada a la persona por notificar tiene la dirección tal cual como se informó en la demanda, la empresa de mensajería certificó que el envío fue realizado en Barranquilla y no en Soledad como se informó al despacho. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del

RADICADO: 0800141890192021-00683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATDNIT 901.328.112-4
DEMANDADOS: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA y ADALBERTO IMITOLA ZARATE por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0cafa7daf3d0df663baaab4082abab4a27bb84e773b1e4aee3fc486825bd29**

Documento generado en 23/09/2022 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DIEGO CASTILLO MARIMON C.C. 9.068.457

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados DIEGO CASTILLO MARIMON. Sírvase Proveer. Barranquilla 22 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante envió la comunicación el día 13 de junio de 2022 por medio de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. a la dirección CL ALFONSO ARAUJO # 60 – 9 Cartagena – Bolívar mediante guía Nº YP004846224CO, esta certificó el día 12 de julio de 2022 que **NO EXISTE NUMERO** y fue devuelto a remitente.

Ante la imposibilidad de notificación a DIEGO CASTILLO MARIMON, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados DIEGO CASTILLO MARIMON CC 9.068.457, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

RADICADO: 0800141890192021-00557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DIEGO CASTILLO MARIMON C.C. 9.068.457

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a673780cb13fbdea759f1655f65fd83fe0c5f415b5601083ff4cbb7ef8c3e63b**
Documento generado en 23/09/2022 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: EIDER JOSE DIAZ BELLO CC 1.066.175.854

Informe Secretarial, 22 de septiembre de 2022.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante Dr. KEVIN VIDAL actuando como apoderado de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. aporto prueba que realizó la gestión de notificación al Sr. EIDER JOSE DIAZ BELLO a su correo electrónico eiderdiaz2009@hotmail.com el día 13 de julio de 2022, con su respectivo acuse de recibo del mismo día, allegando los soportes pertinentes. Lo anterior dando aplicabilidad al articulo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con la ley 527 de 1999 en su articulo 20, este último enseña que:

> ***Artículo 20. Acuse de recibo.*** *Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*
>
> *a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
>
> *b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos… (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EIDER JOSE DIAZ BELLO CC 1.066.175.854 y a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$ 235.345** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados EIDER JOSE DIAZ BELLO C.C. 1.066.175.854, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

RADICADO: 0800141890192021-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: EIDER JOSE DIAZ BELLO CC 1.066.175.854

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ad4cbc164efd1d067f09cc7cd0a154db6b8a2960ca50d1a3222113df9a66c5**
Documento generado en 23/09/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
DEMANDADO: BANCO ITAU Y OTRO

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada BANCO ITAU CORPABANCA, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *"En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere",* se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día 12 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Decreto de Pruebas:

a. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como pruebas documentales los documentos aportados en la demanda, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

b. PRUEBA PARTE DEMANDA:

- Ténganse como pruebas documentales las aportadas en la demanda, las excepciones y contestación de esta.

- Cítese a RUBEN HERMINO BARBA, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO y/o quien haga sus veces, para que

absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada acerca de los hechos y pretensiones de la demanda y de las excepciones propuestas. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación contestar. (CGP, arts. 200, 202, 205).

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actuaba como apoderada de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d5f32a1a1c51b5c84c00e3e2f79b79e2b28eaec8e0759888b9e2c621b3f42**
Documento generado en 22/09/2022 10:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOLFO STECKLER SUCESORES & CIA LTDA
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR COMCEL SA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada COMUNICACIONES CELULAR COMCEL SA, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *"En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere",* se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día jueves 06 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Decreto de Pruebas:

a. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como pruebas documentales los documentos aportados en la demanda, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

b. PRUEBA PARTE DEMANDA:

- Ténganse como pruebas documentales las aportadas en la demanda, las excepciones y contestación de esta.

- Cítese a CARLOS ROBERTO STECKERL BANKENROTH, representante legal de la sociedad RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA, y/o quien haga sus veces, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada acerca de los hechos y pretensiones de la demanda y de las excepciones propuestas. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación contestar. (CGP, arts. 200, 202, 205).

CUARTO: Admítase al Dr. JONATHAN ALVIS CARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.089.959 de Barranquilla, y T.P No. 321.745 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269aabd8008e8f643f304b5a6f9c65c46d4dc71a64627aa0b3aa9b759b35b01**
Documento generado en 22/09/2022 10:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190067100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - CEDENTE (RF ENCORE CESIONARIO)
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 23 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente dictar sentencia anticipada pues la única excepción propuesta por el curador ad-lítem es la de prescripción de la acción cambiaría (Art 278 Núm. 3 CGP). Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual consagra que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otras causales, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva.

Síntesis de la demanda.

El Banco de Occidente a través de apoderado judicial enarboló pretensión ejecutiva singular en contra de la señora Wendy Tatiana Solano Castro identificada con cédula de ciudadanía 1129513417, la demanda fue presentada el día diez (10) de diciembre de 2019 y el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día diez (10) de febrero del 2020. Luego de frustrarse la gestión de notificación personal le fue solicitado al despacho el emplazamiento y posterior designación de curador adlítem, lo cual recayó en la doctora Julieth Paola Gámez Vega.

Síntesis de la contestación de la demanda.

Básicamente la curadora adlítem, Dra. Julieth Paola Gámez Vega, presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaría, indicando que la fecha de vencimiento del pagaré que sirvió de soporte a la ejecución fue del 21 de septiembre de 2016, y la presentación de la demanda, se dio el día diez (10) de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido tres (3) años dos (2) meses y veinte (20) días. En sus palabras dicha profesional expresó: "*al momento de ser radicada para su respectivo reparto en el centro de servicios, se encontraba vencido, ya que según acta de reparto, que figura de fecha 10 de diciembre de 2019, y ya habían transcurrido 3 años dos meses y 20 días*"[1]

Consideraciones.

La parte demandante Banco de Occidente, aportó copia escaneada del pagaré número 1129513417, que sirvió de soporte para pretender el pago de la suma de veintiséis millones ciento setenta y nueve mil pesos ($26.179.000), por concepto de capital; la suma de tres millones setecientos noventa y un mil quinientos ochenta y ocho pesos ($3.791.588) por concepto de intereses de financiación causados hasta el 31 de enero del 2016; y finalmente la suma de un millón doscientos noventa y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos

[1] Ver hoja 2 del archivo "11ContestacionDemanda"

RADICADO: 08001418901920190067100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - CEDENTE (RF ENCORE CESIONARIO)
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CASTRO

($1.294.933), por concepto de intereses moratorios causados desde el primero de febrero de 2016 hasta el día 20 de septiembre de 2016.

Al momento de revisar el pagaré que sirve de soporte a las pretensiones del demandante, nota el despacho qué tiene como fecha de vencimiento, el día 21 de septiembre de 2016, y la fecha de creación el día 26 de noviembre de 2015. Además, en la última hoja del pagaré se encuentra una nota de desglose del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Barranquilla, en la cual se deja constancia que el pagaré 1129513417, fue utilizado en el proceso radicado número 2017 – 00120. Dicho proceso terminó por desistimiento tácito notificado mediante estado de fecha catorce (14) de agosto de 2018, indicándosele al demandante que no podía presentar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito. Quiere decir lo anterior que solo podía presentar la demanda en el mes de febrero de 2019. Cuando se revisa la fecha de presentación de la nueva demanda con sustento en él pagaré 1129513417, nota el juzgado conforme al acta de reparto que la demanda fue presentada el día diez (10) de diciembre de 2019.

Al constatar la fecha de vencimiento del pagaré, que es el día 21 de septiembre de 2016, el juzgado encuentra que la acción cambiaría prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento del título valor, conforme lo expresa el artículo 789 del Código de Comercio, por tanto, es totalmente viable considerar que el día veintidós (22) de septiembre de 2019, se consolidaron los efectos de la prescripción de la acción cambiaría. Ahora bien, la fecha de presentación de la nueva demanda se dio el día diez (10) de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido más de dos (2) meses desde la fecha del acaecimiento de la prescripción.

Ciertamente los despachos judiciales tienen vedada la declaratoria oficiosa de la prescripción, lo cual no limita la posibilidad de declararla cuando es propuesta a petición de parte, y en este asunto fue propuesta por el curador ad-litem, designada en este proceso, quien es la doctora Julieth Paola Gámez Vega, quien en su condición de curadora de la señora Wendy Tatiana Solano Castro, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria mediante memorial de fecha trece (13) de julio de 2021

No podría este despacho acceder a los argumentos planteados al contestar la excepción de prescripción pues evidentemente la prescripción extintiva acaeció el día veintidós (22) de septiembre de 2019, antes de la fecha en que se suspendieron los términos por causa de la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19. Tampoco podría validarse todo relacionado con los efectos de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad establecidos en el artículo 94 del CGP, debido a que previo a la presentación de la demanda ya se habían consolidado los efectos de la prescripción de la acción cambiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la Dra. Julieth Paola Gámez Vega, en calidad de curador adlítem, de la demandada WENDY TATIANA SOLANO CASTRO, con CC No 1129513417, con relación al pagaré No 1129513417, en el cual figura como acreedor el Banco de Occidente y como actual cesionario RF ENCORE.

RADICADO: 08001418901920190067100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - CEDENTE (RF ENCORE CESIONARIO)
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CASTRO

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante en un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($1.563.257) que corresponde al 5% del valor que se ordenó en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14341e2321ee4b04f4f4ef182eb9eda6dacf2da399c2364cdb84eb2d77da5dd2**
Documento generado en 25/09/2022 10:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190067000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIRA RODRIGUEZ DORIA
DEMANDADO: BELINDA ROSA BABILONIA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 23 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia, para desatar las excepciones de mérito presentadas, por la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada, presentó excepciones de mérito, tituladas, cobro de lo no debido y pago parcial. Este despacho fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 26 de octubre de 2022, a las 09:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y en la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo. Así mismo se decreta el testimonio del señor HERNANDO JUAN BABILONIA FERNÁNDEZ.

Con relación a la prueba grafológica solicitada, este despacho no accede a la misma, en razón a que lo propuesto por el excepcionante no es la falsedad material del título valor, sino la falsedad ideológica. La tacha de falsedad apunta a que los datos, como fechas y sumas no corresponden a la realidad, pero en la contestar el hecho primero, expresa ser cierto que la demandada firmó la letra de cambio, por tanto, la condición de aceptante no está en duda. Por otra parte, en la actualidad no existe una técnica para establecer la edad o época de la tinta de una firma.

Finalmente, establecer quien diligenció o llenó la letra, no es en este asunto un dato necesario. Las normas del Código de Comercio no disponen la obligatoriedad de ser diligenciada la letra de cambio, por persona determinada como aceptante, girador, girado o avalista.

RADICADO:08001418901920190067000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIRA RODRIGUEZ DORIA
DEMANDADO: BELINDA ROSA BABILONIA FERNANDEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de octubre de 2022, a las 09:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®.

SEGUNDO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo y el testimonio del señor HERNANDO JUAN BABILONIA.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

TERCERO: No acceder a la prueba pericial solicitada por la parte demandada, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

UZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
arranquilla, _____de 2022
OTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b27c7a937a52e94327b8c6f372edcb12c2396e85202e51543f5c0076db644**

Documento generado en 25/09/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190056800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD
DEMANDADOS: JESÚS DAVID LARA BARRAZA y ADRIANA DÁVILA RAMOS

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante solicita que se corrija el auto de mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante no ha cumplido debidamente con el acto de notificar a la parte ejecutada.

En la demanda allegada a este despacho se encuentra que la dirección de notificaciones de los ejecutados JESÚS DAVID LARA BARRAZA y ADRIANA DÁVILA RAMOS es Carrera 3ASur No. 41E – 52. En el memorial suscrito por el Representante Legal de la sociedad demandante FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD se aporta constancia de la notificación a los ejecutados en una dirección errónea, toda vez que la expresada en dicha comunicación es Calle 3Asur No. 41E-5 siendo incoherente con la enunciada en la demanda. Además, el ejecutante solo convoca a notificación personal a uno de los ejecutados, excluyéndose a ADRIANA DÁVILA RAMOS.

Así mismo, como anexo del memorial aportan las guías de entrega de la comunicación a los ejecutados, al respecto el Código General del Proceso (C.G.P.) en el Numeral 3° del Artículo 291 ha establecido la manera en qué debe enviarse la comunicación para la notificación personal.

> ***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente. (Negrillas del despacho).***

En los anexos del memorial allegado a este despacho no se evidencia que el proceso haya sido realizado como lo estipula la norma.

Por lo tanto, en virtud del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante que realice en debida forma la notificación a los ejecutados dentro del término para ello, de lo contrario se tendrá desistida la actuación.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad demandante FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD para que en el término de 30 días realice el proceso de notificación mandamiento de pago a los demandados JESÚS DAVID LARA BARRAZA y ADRIANA DÁVILA RAMOS, en debida forma, en dicho término el expediente permanecerá en la secretaría, y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69aad6ba19386562bd9b8e12827d33fa25cd92b4a7a1cfcde25d51d49ce6aa1**

Documento generado en 19/09/2022 09:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 08001418901920190045500
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO PLAYA BLANCA Nit. No 80201212188-7
Demandado: ANGÉLICA DÁVILA NIEBLES C.C. No 22.447.261

INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 23 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia, para desatar las excepciones de mérito presentadas, por la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada, presentó excepciones de mérito, tituladas, cobro de lo no debido y pago parcial. Este despacho fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 19 de octubre de 2022, a las 09:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

Dado que se presenta información de pago realizado en otro proceso judicial, este despacho encuentra la necesidad de determinar, cuales cuotas fueron cobradas en el proceso radicado No 2019-0022, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla. Para ello, instará a la abogada IVONNE YANCE DE LA CRUZ, para que aporte copia de la demanda que dio origen al precitado proceso y del auto o sentencia que le haya dado terminación por conciliación, también se oficiará al Juzgado Cuarto Civil Municipal, para que envíe dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de octubre de 2022, a las 09:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®.

Radicado: 08001418901920190045500
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO PLAYA BLANCA Nit. No 80201212188-7
Demandado: ANGÉLICA DÁVILA NIEBLES C.C. No 22.447.261

SEGUNDO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo. Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

TERCERO: Ordenar a la Dra. IVONNE YANCE DE LA CRUZ, para que aporte copia de la demanda que dio origen al proceso radicado No 2019-0022, y del auto o sentencia que le haya dado terminación por conciliación, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

CUARTO: Ofíciese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, para que remita y/o comparta el expediente radicado 2019-0022, en el que figura como demandante el EDIFICIO PLAYA BLANCA, identificado con Nit. No 80201212188-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

UZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
rranquilla, _____de 2022
OTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37cb218e60b4adee1a322a83b04470454930d6ffda9b875eb2cba0f67843fe2**
Documento generado en 25/09/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418900192019-00404-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROCIO CORREA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO NIÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 23 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario fijar fecha para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, para desatar la instancia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, y las respuestas de las entidades a las cuales se ha oficiado. No obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Nota el despacho, que la pertenencia solicitada recae sobre un porcentaje (78%) de un inmueble, del cual quedará un remanente. Por ello, debe ser medido, para establecer el área y linderos del inmueble de mayor extensión, y el área y linderos del inmueble que se pretende, así como el área remanente, resultante luego de descontar el área del inmueble que se pretende usucapir. Para lo anterior, se designará como perito arquitecto al señor CARLOS ACEVEDO JULIAO, quien es profesional en arquitectura, y quien se ubica en la Calle 64C No 86-208, con el correo cacevedojuliao@yahoo.com, teléfono 3157063748, con la finalidad de que rinda informe, en un lapso de cinco (5) días contados a partir de su posesión.

Así mismo se decreta la práctica de inspección judicial por medios tecnológicos, por videollamada por la aplicación LIFESIZE®, a través de la cual el titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video de la inspección sobre el inmueble. También se tomarán declaraciones de los que se encontraren en el inmueble y de vecinos colindantes. Se aclara que el titular del despacho no se movilizará al sitio de la diligencia, sino que a través de cualquier dispositivo electrónico la parte demandante se conectará a la audiencia permitiendo al juez la elaboración de los interrogatorios que considere realizar con las personas que se hallen en el lugar de la diligencia, así como el registro (grabación) íntegra del inmueble.

Considera necesaria el despacho la concurrencia al bien inmueble, de la parte demandante ROCIO CORREA ZAMBRANO, para que rinda interrogatorio

obligatorio conforme al numeral 7° del artículo372 del CGP, con la presencia de su apoderado judicial. Así mismo, se decreta la práctica de los testimonios de los señores RUTH MARY CANTERO MACEA C.C No 50.848.757, JULIO CESAR MEJIA MERCADO C.C. No 9.133.826, WILFRIDO WILSON HAMBURGER HAMBURGER, cc No 72040314 y GRIMALDA ROCA ESCOBAR, con CC 51754732, quienes también deberán concurrir al inmueble. De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del CGP, que señala, la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Así como la posibilidad de decretar pruebas de oficio, en la diligencia.

El despacho invitará a la parte demandante y al curador ad lítem por medio de su correo electrónico, o números de teléfono móvil aportados en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 09:00 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, sobre el bien ubicado en la Carrera 12A No 99B-62 del Barrio Ciudad Modesto, en la Ciudad de Barranquilla, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE ®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, y las respuestas de las entidades a las cuales se ha oficiado.

TERCERO: Decrétese la práctica de prueba pericial de oficio, designándose como perito arquitecto al señor CARLOS ACEVEDO JULIAO, quien es profesional en arquitectura, y quien se ubica en la Calle 64C No 86-208, con el correo cacevedojuliao@yahoo.com, teléfono 3157063748, con la finalidad de que rinda informe, en un lapso de cinco (5) días contados a partir de su posesión. Para establecer el área y linderos del inmueble de mayor extensión, y el área y linderos del inmueble que se pretende, así como el área remanente, resultante luego de descontar el área del inmueble que se pretende usucapir.

CUARTO: Se ordena el interrogatorio de la señora ROCIO CORREA ZAMBRANO y se decreta la práctica de los testimonios de los señores RUTH MARY CANTERO MACEA C.C No 50.848.757, JULIO CESAR MEJIA MERCADO C.C. No 9.133.826, WILFRIDO WILSON HAMBURGER HAMBURGER, cc No 72040314 y GRIMALDA ROCA ESCOBAR, con CC 51754732, quienes también deberán concurrir al inmueble, sin perjuicio de que el despacho límite los testimonios cuando considere suficientemente probados los hechos que sustentan la demanda. Téngase como pruebas, los documentos aportados en la demanda, y los oficios de respuesta de las entidades a las cuales se ha oficiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
El Juez

RADICADO: 08001418900192019-00404-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROCIO CORREA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO NIÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a3d91520e3adaeba1db3534907639827819411f06a8b30396837f9d009c21**
Documento generado en 23/09/2022 08:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO
DEMANDADO: ESDWIN THERAN AMARIS

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado EDWIN THERAN AMARIS, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *"En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere",* se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandada, a fin de probar sus medios exceptivos solicita se oficie a al Bancolombia Sucursal Portal del Prado Barranquilla, para que esta entidad confirme la consignación que le realizó a la entidad demandante el día 07 de septiembre de 2019, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($2.160.000), a la cuenta corriente No. 76958788441 a nombre de Conjunto Residencial Torres del Metro, aproximadamente a las 11:00 am, de cuya consignación no conservo baucher de pago, sobre esta prueba se indica que la misma no se decretará en atención a que dicho abono se encuentra reconocido y aceptado por la parte ejecutante, quien lo relaciona dentro de los abonos que le ha efectuado el demandado a la obligación objeto de recaudo ejecutivo, y que se enuncian en el escrito con el que se contestó las excepciones de mérito planteadas, por ello resulta inútil decretar esta prueba pue el hecho que se busca acreditar con la misma se encuentra probado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día martes 04 de octubre de 2022, las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 C.G.P. Se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, a la cual podrán acceder mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones.

TERCERO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem y recuérdesele que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

QUINTO: Denegar la solicitud de la parte demandada de oficiar a Bancolombia para confirmar la consignación realizada a la cuenta de la entidad demandante el día 07 de

RADICADO: 0800141890192019-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO
DEMANDADO: ESDWIN THERAN AMARIS

septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8f24a36b1d74ecf9fc20a952c33dd0adea8affcf143b486e52fe59e498ccc**
Documento generado en 22/09/2022 10:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 08001418901920190031500
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: INSTRUCONTROLES SAS en liquidación y otros

INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 23 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia pues la parte demandada presentó excepciones de mérito, las cuales deben desatarse en audiencia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada, ha propuesto las excepciones de falta de causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, abuso de la firma en blanco, falsedad ideológica y cobro de lo no debido. Este despacho, fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 20 de octubre de 2022, a las 09:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, en la diligencia se relacionará cada uno de los documentos, que en una vista preliminar superan el examen de admisibilidad. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo y no a través del apoderado judicial.

Con relación a la solicitud de pruebas, el despacho no accederá a la solicitud de oficiar a la entidad bancaria demandante, tal y como fue presentada, pues filtra esta solicitud conforme a los criterios de admisibilidad. En ese sentido, con relación a la obligación No 95351000619, no accede a ordenar a la parte demandante, el aporte de los soportes (notas débito y crédito) y libros auxiliares de cartera, pues esta información puede ser tomada de los extractos bancarios que aporte la parte demandante. Actualmente, todos los soportes de transacciones bancarias, son simplemente un registro en un sistema cuya información se vierte en los extractos, no siendo necesario contar con dichos soportes que también se encuentran en manos de los demandados. Con relación a los libros auxiliares de cartera, se tiene que éstos son en esencia una relación de operaciones que afectan y dan cuenta del movimiento de una o varias cuentas, y lo pretendido en el presente asunto por el demandado es acreditar la fecha de los desembolsos, lo que podría apreciarse con los extractos. No siendo necesario el aporte del libro.

Radicado: 08001418901920190031500
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: INSTRUCONTROLES SAS en liquidación y otros

El despacho, no accederá a la solicitud de copias de los documentos aportados por INSTRUCONTROLES S.A.S., el día 12 de enero de 2016, mediante los cuales informa al BANCO DE BOGOTÁ las transformaciones de la sociedad limitada a sociedad simplificada, la nueva composición accionaria y el nombramiento de nuevo Gerente o Representante Legal., tampoco accederá a la solicitud de copias de los documentos aportados por INSTRUCONTROLES S.A.S. y exigidos por el BANCO DE BOGOTÁ para las renovaciones de los cupos de crédito, de conformidad con los correos electrónicos de fechas 01 de mayo de 2017, 07 de julio de 2017 y 18 de abril de 2018. En la contestación de la demanda, se aportó la prueba de los correos enviados en los cuales se advierte cruce de comunicaciones entre demandante y demandado, donde se solicitó dicha información. Entiende el despacho que la parte demandada busca acreditar que las renovaciones de cupo de crédito a que alude en su solicitud, se dieron cuando ya no hacía parte de la sociedad en virtud de su transformación y la presencia de un nuevo gerente, lo cual ya se encuentra registrado dentro del expediente entre otras con una escritura pública que acredita esas circunstancias (Escritura No 2745 de Diciembre 12 de 2015 de la Notaria Novena del Círculo Notarial de Barranquilla), la cual fue aportada en la contestación de la demanda y no fue tachada de falsedad.

No obstante lo anterior, el despacho, de oficio, ordenará a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, que aporte los extractos bancarios de la obligación No 95351000619, desde diciembre 01 de 2015 hasta 31 de julio de 2019, en los que se acrediten los desembolsos, y se discriminen las amortizaciones a capital e intereses, indicando la fecha, forma de pago a dicha obligación, con sus respectivos soportes, y el histórico de desembolsos y pagos de la obligación No. 95351000619, desde la fecha del desembolso inicial.

Se decretan los testimonios de los señores, KELLY JOHANNA GUZMAN DORIA, persona mayor de edad y vecina de Barranquilla (Atl), quien funge y/o fungió como Gerente Pyme953 del BANCO DE BOGOTÁ y MÁXIMO MIGUEL PÉREZ RAMIREZ, para que declaren sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinte (20) de octubre de 2022, a las 09:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®

SEGUNDO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo y no a través del apoderado judicial.

TERCERO: No acceder a ordenar a la parte demandante, el aporte de los soportes (notas débito y crédito) y libros auxiliares de cartera del crédito 95351000619. Por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: No acceder a ordenar a la parte demandante, el aporte de las copias de los documentos aportados por INSTRUCONTROLES S.A.S., el día 12 de enero de 2016, mediante los cuales informa al BANCO DE BOGOTÁ las transformaciones de la sociedad limitada a sociedad simplificada, la nueva composición accionaria y el nombramiento de

Radicado: 08001418901920190031500
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: INSTRUCONTROLES SAS en liquidación y otros

nuevo Gerente o Representante Legal., tampoco accederá a la solicitud de copias de los documentos aportados por INSTRUCONTROLES S.A.S. y exigidos por el BANCO DE BOGOTÁ para las renovaciones de los cupos de crédito, de conformidad con los correos electrónicos de fechas 01 de mayo de 2017, 07 de julio de 2017 y 18 de abril de 2018. Por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, que aporte los extractos bancarios de la obligación No 95351000619, desde diciembre 01 de 2015 hasta 31 de julio de 2019, en los que se acrediten los desembolsos, y se discriminen las amortizaciones a capital e intereses, indicando la fecha, forma de pago a dicha obligación, con sus respectivos soportes, y el histórico de desembolsos y pagos de la obligación No. 95351000619, desde la fecha del desembolso inicial.

SEXTO: Se decretan los testimonios de los señores, KELLY JOHANNA GUZMAN DORIA, persona mayor de edad y vecina de Barranquilla (Atl), quien funge y/o fungió como Gerente Pyme953 del BANCO DE BOGOTÁ y MÁXIMO MIGUEL PÉREZ RAMIREZ, para que declaren sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

UZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
arranquilla, _____de 2022
OTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c9fb4962f9e867a4a8c616583ac2bb7345b96daa1a5888102b3266a3e7963**

Documento generado en 23/09/2022 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405328201900250000
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANTANTE: WSBALDO GOMEZ RAMIREZ.
DEMANDADOS: LILIANA BONIBIENTO PARDO.

INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 23 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia pues a pesar de que el curador adlítem que representa a la parte demandada, no presentó excepciones de mérito, la parte demandante solicitó la comparecencia de los dos (2) agentes de policía que atendieron el accidente. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, el curador adlítem que representa a la parte demandada, no presentó excepciones de mérito, la parte demandante solicitó la comparecencia de los dos (2) agentes de policía que atendieron el accidente. Este despacho fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 18 de octubre de 2022, a las 09:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo y los testimonios de los señores RAÚL DELGADO, identificado con CC No 72163722, y KEVIN MEDINA, identificado con CC No 114343545, quienes, en su condición de agentes de policía judicial, conocieron de los hechos. Se advierte que la carga de lograr la comparecencia de los testigos, así como los gastos que esto demanda, le corresponde a la parte solicitante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

RADICADO: 08001405328201900250000
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANTANTE: WSBALDO GOMEZ RAMIREZ.
DEMANDADOS: LILIANA BONIBIENTO PARDO.

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de octubre de 2022, a las 09:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®

SEGUNDO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo, y los testimonios de los señores RAÚL DELGADO, identificado con CC No 72163722, y KEVIN MEDINA, identificado con CC No 114343545.

TERCERO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

UZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
arranquilla, _____de 2022
OTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09dd2c5337c9d1592f6d0cf1536d756581239b3e39d77ff1c49dcdc7a74a58**
Documento generado en 23/09/2022 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEFZIBA INGENIERIA S.A
DEMANDADOS: DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S y ENTORNA SAS

INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 23 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia pues la parte demandada presentó excepciones de mérito, las cuales deben desatarse en audiencia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada, ha propuesto las excepciones de mérito de falta de legitimidad y mala fe, solicitando el interrogatorio de la parte demandante y de su propia parte. Este despacho fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 11 de octubre de 2022, a las 09:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de octubre de 2022, a las 09:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®

SEGUNDO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

RADICADO: 08001418901920190022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEFZIBA INGENIERIA S.A
DEMANDADOS: DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S y ENTORNA SAS

TERCERO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

UZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
rranquilla, _____de 2022
OTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a05f354d9f3507c0b459dad522a9d1488fda15cf246f151e992eb1b8be2e217**
Documento generado en 23/09/2022 06:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00095-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO

Informe Secretarial – septiembre 22 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente reprogramar la fecha de audiencia y remitir oficio a Medicina Legal para la práctica de las pruebas de grafológia y de dactiloscopia ordenadas, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se advierte que en el mismo se encuentra pendiente por reprogramar la fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, la cual se agendará y se llevará a cabo a través de medios tecnológicos utilizando la plataforma LifeSize.

Así mismo se observa que en este asunto no se ha practicado por parte del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional-GREPCI la prueba de grafología y de dactiloscopia que decretó este despacho sobre las firmas y huellas de los demandados CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO y la cual es esencial para emitir una decisión y resolver de fondo el conflicto jurídico, por ello se ordenará a la secretaría de este juzgado que remita oficio a dicho laboratorio remitiéndole el título valor y los demás documentos necesarios para que dicha entidad pueda practique las pruebas periciales ordenadas por esta autoridad judicial en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 y elaborar el dictamen pericial el cuan deberá permanecer en la secretaria de este despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

En mérito de lo anterior el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día martes 06 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a la misma mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual en la fecha y hora antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Por Secretaria remítase al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA FORENSE DE LA POLICIA NACIONAL-GREPCI 8, los siguientes documentos: a) La letra de cambio; b)Copia de la cédula del señor JUAN CARLOS PAYARES ROSSO, que a su vez lleva su firma y huella en original; c) Copia de la cédula del señor JHON JAIRO PINO, que a su vez lleva su firma y huella en original, con la finalidad de practicar prueba grafológica y de dactiloscopia decretada y ordenada por este despacho judicial mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), del cual también se remitirá una copia al laboratorio.

Se reitera que la prueba grafológica se hará mediante el análisis comparativo y/o la técnica que a bien tenga el laboratorio de grafología, teniendo en cuenta: la letra de cambio, las muestras manuscriturales que se tome a los demandados y las copias de las cédulas de los demandados con firma y huella en original.

Por su parte la prueba de dactiloscopia se hará mediante el análisis comparativo de las huellas impresas en la letra de cambio, las huellas impresas en las copias de las cédulas de los demandados y la impresión de la huella dactilar que se tome de los demandados en el laboratorio.

CUARTO: Concédasele al comisionado el término de veinte (20) días hábiles para rendir el dictamen que le fue ordenado los cuales serán contados desde el día de la entrega del oficio remisorio y de la letra de cambio y demás documentos a analizar. El dictamen pericial deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceecd2307dfaba41b75809a7eafb6526c8db1a9f35c628d9bd946a3b62feb91**
Documento generado en 22/09/2022 10:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica